

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



## FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS

### SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEÓRICAS RECIENTES

#### **“Los contratos -en general- y la quiebra- Verificación tardía- Conceptos- Trámites- Prescripción- ”**

VIGLINO Lujan Lucrecia

Derecho Comercial II

Encargado del curso Profesor: Casadio Martinez, Claudio

Santa Rosa, La Pampa, año 2024



<b>1.-INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>2.- LOS CONTRATOS EN LA LEY 24.522.....</b>	<b>7</b>
2.1.- Contratos en curso de ejecución.....	7
2.2.- Análisis del artículo 143.....	7
<b>3.- Prestaciones recíprocas pendientes.....</b>	<b>8</b>
3.1.- Análisis del artículo 144.....	8
3.2.- Efectos del trámite.....	9
<b>4.- Resolución por incumplimiento: inaplicabilidad.....</b>	<b>11</b>
4.1.- Análisis del artículo 145.....	11
<b>5.- Promesas de contrato.....</b>	<b>12</b>
5.1.- Análisis del artículo 146.....	12
<b>6.- Contratos con prestación personal del fallido, de ejecución continuada y normativos.....</b>	<b>13</b>
6.1.- Análisis del artículo 147.....	13
<b>7.-Comisión.....</b>	<b>14</b>
7.1.- Análisis del artículo 148.....	14
<b>8.- Contrato a término.....</b>	<b>15</b>
8.1.- Análisis del artículo 153.....	15
<b>9.- Seguros.....</b>	<b>16</b>
9.1.- Análisis del artículo 154.....	16
<b>10.- Locación de inmuebles.....</b>	<b>16</b>
10.1.- Análisis del artículo 157.....	17
<b>11.- Renta vitalicia.....</b>	<b>18</b>
11.1.- Análisis del artículo 158.....	18
<b>12.- VERIFICACIÓN TARDÍA.....</b>	<b>19</b>

<b>12.1.- Normativa actual.....</b>	<b>19</b>
<b>12.2.- Concepto.....</b>	<b>20</b>
<b>13.- Tramite.....</b>	<b>21</b>
<b>13.1.- Incidente.....</b>	<b>21</b>
<b>14.- Legitimación.....</b>	<b>23</b>
<b>14.1.- Activa.....</b>	<b>23</b>
<b>14.2.- Pasiva.....</b>	<b>23</b>
<b>15.- Síndico .....</b>	<b>24</b>
<b>16.- Juez competente.....</b>	<b>24</b>
<b>17.- Patrocinio letrado.....</b>	<b>25</b>
<b>18.- Carga de la prueba.....</b>	<b>25</b>
<b>19.- Efectos.....</b>	<b>25</b>
<b>19.1.- Verificantes tardíos quirografarios.....</b>	<b>25</b>
<b>19.2.- Verificantes privilegiados.....</b>	<b>26</b>
<b>20.-Plazo.....</b>	<b>26</b>
<b>21.- Impugnación.....</b>	<b>27</b>
<b>22.- Costas.....</b>	<b>27</b>
<b>23.- Honorarios de los incidentes.....</b>	<b>27</b>
<b>24.-Sentencia.....</b>	<b>28</b>
<b>25.-Conclusion.....</b>	<b>28</b>
<b>26.-BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>29</b>

## 1.- INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo encontraremos la importancia de los *Contratos* y qué sucede con ellos cuando se decreta la quiebra, cuáles son las relaciones jurídicas preexistentes que hay entre los sujetos, cómo influyen las mismas, puesto que todas serán pasibles de afectación por la declaración de quiebra que deviene de la insolvencia patrimonial universal, y las consecuencias que al respecto surgen con el transcurso de todo el proceso liquidativo para cuyo fin se decreta la quiebra.

La quiebra es un proceso concursal liquidatorio, es decir, tiene como fin propiamente liquidar los bienes y repartir el producido entre los acreedores del fallido. Es un estado de insolvencia de manera universal.

Lo primordial en este proceso es demostrar el estado de cesación de pagos del deudor (cuyo concepto es creación jurisprudencial y doctrinal), que pueden ser hechos reveladores y cuya descripción se encuentran en la LCQ más precisamente en el artículo 79.

Brevemente diré que los hechos reveladores son los actos- hechos-etc, que se deben dar para que el deudor se vea imposibilitado de hacer frente a sus obligaciones en forma general, y que a su vez no permita hacer frente a los compromisos obligacionales que contrajo en el curso normal y corriente de sus negocios; ese *estado* debe ser general y permanente, quitando absolutamente la nota de transitoriedad, debido a que no una cuestión aleatoria.

Por otro lado, haré una breve referencia respecto a la *Verificación Tardía* como elemento trascendental debido a que es la última opción que tendrá el acreedor para insinuar su crédito en el proceso concursal, como así también respecto a los sujetos intervinientes y realización del trámite.

Para ubicarnos en la normativa trabajaremos con la Ley vigente N°24.522 de Concursos y Quiebras, libro IV, Título III, Capítulo II, Sección V “efectos sobre ciertas relaciones

jurídicas en particular” y el Capítulo V, Sección II, artículo 56 LCQ.

Cuando se llega a la quiebra sea de manera directa o indirecta, es decir, la quiebra pedida por el propio deudor o un acreedor respectivamente, puede haber situaciones y relaciones jurídicas que de alguna u otra manera, se deben resolver, continuar, o suspender.

Es por ello que a continuación analizaremos gran parte de los contratos donde la quiebra los atraviesa; y analizaré qué sucederá con los mismos desde el momento de la sentencia de quiebra en adelante.

**PALABRAS CLAVES:** CONTRATOS; QUIEBRA; RELACIONES JURÍDICAS;  
VERIFICACIÓN TARDÍA; PRESCRIPCIÓN;

## **2.- LOS CONTRATOS EN LA LEY 24.522**

### **2.1.- Contratos en curso de ejecución**

De esta cuestión se encarga el artículo 143 de la normativa vigente Ley 24.522 y establece que en aquellos contratos que al tiempo de la sentencia no estén cumplidos, se aplicarán diferentes normas. En resumidas cuentas: hay contratos que quedan resueltos; hay contratos que continúan; y hay contratos que quedan suspendidos. Los contratos en curso de ejecución son aquellos en los que no están íntegramente cumplidas todas las prestaciones jurídicas a la fecha de la sentencia de quiebra.

### **2.2.- Análisis del artículo 143**

*“Contratos en curso de ejecución. En los contratos en los que al tiempo de la sentencia de quiebra no se encuentran cumplidas íntegramente las prestaciones de las partes, se aplican las normas siguientes:*

*1) Si está totalmente cumplida la prestación a cargo del fallido, el otro contratante debe cumplir la suya.*

Este inciso, regula la situación que sucede cuando hay un cocontratante que no cumple con su obligación, es decir, si esto ocurre le corresponderá al síndico promover las acciones judiciales, en el juzgado que corresponda. El fundamento se da porque recordemos que el síndico en la quiebra es quién debe iniciar las acciones judiciales que le corresponden al fallido, porque este pierde legitimación procesal. Por último aclarar que estas acciones judiciales, no son ni pueden ser parte del fuero de atracción de la quiebra.

*2) Si está íntegramente cumplida la prestación a cargo del contratante no fallido, éste debe requerir la verificación en el concurso por la prestación que le es debida.*

<sup>1</sup>Al igual que todos los demás pretensos acreedores, este cocontratante no fallido no es la excepción, es decir que deberá verificar su crédito para hacer valer su derecho.

*3) Si hubiera prestaciones recíprocamente pendientes, el contratante no fallido tiene derecho a requerir la resolución del contrato.”*

Este inciso se desarrolla en el articulado siguiente.

### **3.- Prestaciones recíprocas pendientes**

#### **3.1.- Análisis del artículo 144**

*ARTICULO 144.- Prestaciones recíprocas pendientes: reglas. El supuesto previsto por el inciso 3) del artículo anterior queda sometido a las siguientes reglas:*

*1) Dentro de los VEINTE (20) días corridos de la publicación de edictos en su domicilio o en sede del juzgado si aquéllos no corresponden, el tercero contratante debe presentarse haciendo saber la existencia del contrato pendiente y su intención de continuarlo o resolverlo. En igual término, cualquier acreedor o interesado puede hacer conocer la existencia del contrato y, en su caso, su opinión sobre la conveniencia de su continuación o resolución.*

*2) Al presentar el informe del Artículo 190, el síndico enuncia los contratos con prestaciones recíprocas pendientes y su opinión sobre su continuación o resolución.*

*3) El juez decide, al resolver acerca de la continuación de la explotación, sobre la resolución o continuación de los contratos. En los casos de los Artículos 147, 153 y 154 se aplica lo normado por ellos.*

*4) Si no ha mediado continuación inmediata de la explotación, el contrato queda*

---

<sup>1</sup> ROUILLON Adolfo “Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24522” Editorial Astrea, año 2016, 17° edición, página 266

*suspendido en sus efectos hasta la decisión judicial.*

*5) Pasados SESENTA (60) días desde la publicación de edictos sin haberse dictado pronunciamiento, el tercero puede requerirlo, en dicho caso el contrato queda resuelto si no se le comunica su continuación por medio fehaciente dentro de los DIEZ (10) días siguientes al pedido.*

*6) En casos excepcionales, cuando las circunstancias del caso exijan mayor premura, el juez puede pronunciarse sobre la continuación o la resolución de los contratos antes de las oportunidades fijadas en los incisos precedentes, previa vista al síndico y al tercero contratante, fijando a tal fin los plazos que estime pertinentes.*

*7) La decisión de continuación:*

*a) Puede disponer la constitución de garantías para el tercero, si éste lo hubiere pedido o se hubiere opuesto a la continuación, en la medida que no estime suficiente la preferencia establecida por el Artículo 240.*

*b) Es apelable únicamente por el tercero, cuando se hubiere opuesto a la continuación; quien también puede optar por recurrir ante el mismo juez, demostrando sumariamente que la continuación le causa perjuicio, por no ser suficiente para cubrirlo la garantía acordada en su caso. La nueva decisión del juez es apelable al solo efecto devolutivo por el tercero.*

### **3.2.- Efectos del trámite**

<sup>2</sup>En el inciso 1 del artículo 144 el comentario es sobre la importancia del trámite partiendo de la base que lo puede realizar el tercero contratante in bonis, o cualquier

---

<sup>2</sup> ROUILLON Adolfo "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24522" Editorial Astrea, año 2016, 17º edición, página 268.

acreedor, o tercero interesado, para poner en conocimiento al juez sobre la existencia de este tipo de contrato.

La diferencia que tienen las partes es que: el cocontratante sólo expresara si desea continuar con el contrato o en su defecto resolverlo; en cambio tanto el acreedor como los terceros interesados expresaran su opinión si es conveniente continuar o resolver el contrato, es decir que sus posiciones son más restringidas limitándose a su opinión nada más.

Todo lo anterior, debe darse dentro del plazo de 20 días hábiles judiciales corridos de la publicación de edictos de la sentencia de declaración de quiebra

En el inciso 2 el síndico debe hacer saber sobre la vigencia de estos contratos con prestaciones pendientes y emitir opinión fundada sobre la continuación o resolución de los mismos.

En el inciso 7, apartado a) con respecto a las garantías, en caso de decidirse la continuación del contrato, tanto el crédito que no se cumplió, la prestación pendiente, o los créditos posteriores, gozaran de privilegios del artículo 240 de la LCQ. Dichas garantías son dispuestas por el juez, deberán individualizarse, y tener un plazo perentorio.

<sup>3</sup>En el inciso 7, apartado b) con respecto a los recursos se dice que la decisión judicial que dispone la resolución contractual es en principio inapelable.

<sup>4</sup>Si continúa con la relación contractual el cocontratante in bonis es quien podrá recurrir, y tiene como requisito de admisibilidad del planteo recursivo que previo a la

---

<sup>3</sup> ROUILLON Adolfo “Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24522” Editorial Astrea, año 2016, 17º edición, página 269.

<sup>4</sup> ROUILLON Adolfo “Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24522” Editorial Astrea, año 2016, 17º edición, página 270.

decisión judicial se hubiera opuesto a la continuación contractual. Va de suyo que siempre un recurso debe fundarse en un agravio y este específicamente debe serlo sobre la continuación o posible insuficiencia de la garantía judicialmente dispuesta.

Las vías recursivas son dos:

- de reposición: ante el mismo juez concursal, en cuyo caso sí la decisión es favorable no se puede apelar; si es desfavorable sólo será apelable por el contratante in bonis (con efecto devolutivo);
- de apelación: en relación y con efecto suspensivo.

#### **4.-Resolución por incumplimiento: inaplicabilidad**

##### **4.1.- Análisis del artículo 145**

*ARTÍCULO 145.- Resolución por incumplimiento: inaplicabilidad. La sentencia de quiebra hace inaplicables las normas legales o contractuales que autoricen la resolución por incumplimiento, cuando esa resolución no se produjo efectivamente o demandó judicialmente antes de dicha sentencia.*

La regla es que: con la sentencia de declaración de la quiebra de uno de los contratantes que pasa a denominarse fallido, el contratante no fallido, no puede resolver por sí mismo el contrato por el incumplimiento del primero nombrado. Como en toda regla hay excepción, a saber:

- si la resolución se dio antes de la declaración de quiebra, o el cocontratante hubiese demandado judicialmente la resolución del contrato por incumplimiento antes de la declaración de quiebra. Si el juicio es propicio, el contrato quedará resuelto; si falla en contra de la resolución del contrato, deberán aplicarse las reglas de los contratos en curso de ejecución arts 143 y 144.

## 5.- Promesas de contrato

### 5.1 .- Análisis del artículo 146

*ARTÍCULO 146.- Promesas de contrato. Las promesas de contrato o los contratos celebrados sin la forma requerida por la ley no son exigibles al concurso, salvo cuando el contrato puede continuarse por éste y media autorización judicial, ante el expreso pedido del síndico y del tercero, manifestado dentro de los TREINTA (30) días de la publicación de la quiebra en la jurisdicción del juzgado.*

*Los boletos de compraventa de inmuebles otorgados a favor de adquirentes de buena fe, serán oponibles al concurso o quiebra si el comprador hubiera abonado el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del precio. El juez deberá disponer en estos casos, cualquiera sea el destino del inmueble, que se otorgue al comprador la escritura traslativa de dominio contra el cumplimiento de la prestación correspondiente al adquirente. El comprador podrá cumplir sus obligaciones en el plazo convenido. En caso de que la prestación a cargo del comprador fuere a plazo deberá constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo de precio.*

Este artículo tiene varias cuestiones a tener en cuenta. Primero y principal es que las promesas de contrato o los contratos sin la forma impuesta por la ley no son exigibles al concurso. La excepción a la regla es cuando el contrato puede continuar y media autorización judicial ante el pedido del síndico y del tercero, contando con 30 días de la publicación de la quiebra en la jurisdicción del juzgado.

Ahora bien, vayamos al supuesto de que el contrato no ha cumplido con la forma legal establecida de acuerdo a su tipo, es decir, no puede ser exigible al concurso; pero si además no cuenta con fecha cierta ese boleto de compraventa no será oponible a la

quiebra del vendedor fallido.

<sup>5</sup>Es decir que, solo podrá ser oponible el boleto de compraventa del inmueble si: el adquirente es de buena fe, hubiera pagado más del 25 % del precio antes de la declaración de la quiebra; tenga la posesión (publicidad material). Cuando todo ello suceda el juez ordenará el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio contra el pago del resto del precio, cualquiera sea el destino del inmueble. Si la prestación a cargo del comprador fuere a plazo deberá constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo de precio; y en este caso el acreedor se presenta como quirografario.

Por último con respecto al plazo resulta irrelevante, debido a que no hay sanción alguna por su incumplimiento, además nada impide que al nuevo acuerdo se arribe después del término indicado en la norma.

## **6.- Contratos con prestación personal de fallido, de ejecución continuada y normativos**

### **6.1.- Análisis del artículo 147**

*ARTÍCULO 147.- Contratos con prestación personal de fallido, de ejecución continuada y normativos. Los contratos en los cuales la prestación pendiente del fallido fuere personal e irremplazable por cualquiera que puedan ofrecer los síndicos en su lugar, así como aquellos de ejecución continuada y los normativos, quedan resueltos por la quiebra. Los contratos de mandato, cuenta corriente, agencia y concesión o distribución, quedan comprendidos en esta disposición.*

---

<sup>5</sup> CASADIO Claudio “Efectos de la Quiebra sobre ciertas relaciones jurídicas. Punto 4.8”, Campus Virtual UNLPAM, año 2023.

Este artículo nos regula es que la declaración de la quiebra resuelve automáticamente los siguientes contratos, desmembrándose en tres tipos:

1- contratos con prestación personal del fallido: son aquellos que requieren una prestación personal e irremplazable del fallido, y no puede ser cumplida con la declaración de la quiebra.

2.- contratos de ejecución continuada: son aquellos cuya prestación se cumple periódicamente, es decir, no se cumplen una sola vez, sino va de la mano con la duración del contrato (por ejemplo: locación de servicios, de cosas muebles). La regla es que quedan resueltos, la excepción se da cuando se decidiera la continuación de la explotación de la empresa; o por los efectos liquidativos propios de la quiebra fuera conveniente continuar con dichos contratos hasta agotar stock.

3.- contratos normativos: fijan un panorama generalizado para la celebración de contratos futuros (cuenta corriente bancaria, mercantil), el fundamento es que desde la declaración de quiebra no se celebrarán nuevos contratos.

## **7.- Comisión**

### **7.1.- Análisis del artículo 148**

*ARTÍCULO 148.- Comisión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en el contrato de comisión de compraventa, se producen además los siguientes efectos:*

*1) Si el deudor ha vendido bienes por el comitente, éste puede reclamar el precio impago directamente del comprador, hasta la concurrencia de los que se le debiere por la misma operación, previa vista al síndico y autorización del juez.*

*2) Si el deudor ha comprado bienes por el comitente, el tercero vendedor tiene facultad para cobrar directamente del comitente la suma adeudada al fallido, hasta la concurrencia del precio impago, previa vista al síndico y autorización del juez.*

La regla general es que todos los contratos de consignación quedan resueltos por la quiebra del consignante o consignatario en la consignación de compraventa. Hay dos importantes cuestiones a tener en cuenta:

- En el caso de que sea el fallido comisionista (consignatario) del vendedor: se permite que el consignante reclame el precio impago directamente del comprador. Para ello es necesario una autorización judicial que se concede, previa vista al síndico.
- En el caso de que sea el fallido comisionista (consignatario) del comprador: es el tercero vendedor quién debe cobrar directamente del consignante la suma adeudada al fallido consignatario por el precio impago. Para ello es necesario una autorización judicial y el juez se pronuncia previa vista al síndico

## **8.- Contrato a término**

### **8.1.- Análisis del artículo 153**

*ARTÍCULO 153.- Contrato a término. La quiebra de una de las partes de un contrato a término, producida antes de su vencimiento, acuerda derecho a la otra a requerir la verificación de su crédito por la diferencia a su favor que exista a la fecha de la sentencia de quiebra.*

*Si a esa época existe diferencia a favor del concurso, el contratante no fallido sólo está obligado si a la fecha del vencimiento del contrato existe diferencia en su contra. En este caso debe ingresar el monto de la diferencia menor, optando entre la ocurrida*

*al término de la quiebra o al término contractual.*

*Si no existen diferencias al momento de la quiebra, el contrato se resuelve de pleno derecho sin adeudarse prestaciones.*

Cuando el contrato no se encuentre vencido, habrá que determinar el saldo existente al momento de la sentencia de quiebra:

- si el saldo favorece al no fallido, deberá presentarse a verificar su crédito
- si el saldo favorece al fallido, éste deberá pagar cuando se produzca el vencimiento del contrato. Si el saldo resulta desfavorable deberá pagar el saldo menor, es decir, el que le fuera más conveniente.
- si no existen diferencias a favor de uno o el otro el contrato se resolverá de pleno derecho

## **9.- Seguros**

### **9.1.- Análisis del artículo 154**

*ARTÍCULO 154.- Seguros. La quiebra del asegurado no resuelve el contrato de seguro de daños patrimoniales, siendo nulo el pacto en contrario.*

*Continuando el contrato después de la declaración de quiebra, el asegurador es acreedor del concurso por la totalidad de la prima impaga.*

En el caso del contrato de seguro, el contrato continua, es decir, mantiene la cobertura, porque el fallido es el asegurado. Con la quiebra parte aseguradora es acreedora del concurso por la prima impaga, y esta será abonada por el síndico.

## **10.- Locación de inmuebles**

### **10.1.- Análisis del artículo 157**

*ARTÍCULO 157.- Locación de inmuebles. Respecto del contrato de locación de inmuebles rigen las siguientes normas:*

*1) Si el fallido es locador, la locación continúa produciendo todos sus efectos legales.*

*2) Si es locatario y utiliza lo arrendado para explotación comercial, rigen las normas de los Artículos 144 ó 197 según el caso.*

*3) Si es locatario y utiliza lo locado exclusivamente para su vivienda y la de su familia, el contrato es ajeno al concurso. No pueden reclamarse en éste los alquileres adeudados antes o después de la quiebra.*

*4) Si el quebrado es locatario y utiliza lo locado para explotación comercial y vivienda al mismo tiempo, se debe decidir atendiendo a las demás circunstancias del contrato, especialmente lo pactado con el locador, el destino principal del inmueble y de la locación y la divisibilidad material del bien sin necesidad de reformas que no sean de detalle.*

*En caso de duda se debe estar por la indivisibilidad del contrato y se aplica lo dispuesto en el inciso 2.*

*Si se decide la divisibilidad del contrato, se fija la suma que por alquiler corresponde aportar en lo sucesivo al fallido por la parte destinada a vivienda, que queda sujeta a lo dispuesto en el inciso 3.*

Este artículo tiene varios incisos por analizar:

- <sup>6</sup>Si el fallido es locador, la locación continúa produciendo todos sus efectos legales y el locatario deberá pagar el alquiler al síndico.

- si el fallido es locatario y utiliza el bien para explotación comercial, se aplican las reglas sobre contratos con prestaciones recíprocas pendientes, o las reglas sobre continuación de la explotación de la empresa (si se hubiera decidido eso)

- si el fallido es locatario y utiliza el bien exclusivamente para su vivienda y la de su familia, el contrato es ajeno al concurso, y la relación contractual se regirá por el derecho común: el locador no puede verificar el crédito por alquileres impagos anteriores o posteriores a la quiebra, sino que deberá ir al ante el juez que corresponda; el locador puede reclamar al fallido el pago y ante el incumplimiento demandar el desalojo; o a la persona que se le decretó la quiebra puede pagar el precio de la locación devengado luego de la quiebra.

- Si el fallido es locatario y configura un criterio mixto, porque utiliza el inmueble para explotación comercial y vivienda al mismo tiempo, se debe tener en cuenta:

\*si el contrato se puede dividirse se aplicarán las reglas del punto 2 y 3 a cada parte y en proporción al canon de alquileres que fija por el juez;

\*si no hay deslinde, en caso de duda se entiende que va ser una locación de inmueble para explotación comercial.

## **11.- Renta vitalicia**

### **11.1.- Análisis del artículo 158**

---

<sup>6</sup> CASADIO Claudio “Efectos de la Quiebra sobre ciertas relaciones jurídicas. Punto 4.8”, Campus Virtual UNLPAM , año 2023.

*ARTÍCULO 158.- Renta vitalicia. La declaración de quiebra del deudor del contrato oneroso de renta vitalicia, produce su resolución; el acreedor debe pedir la verificación de su crédito por lo adeudado, según lo establecido en el Artículo 2087 del Código Civil.*

*Si la renta es prometida gratuitamente, el contrato queda resuelto, sin indemnización y obligación alguna respecto del concurso para el futuro.*

Este artículo trata el contrato de la renta vitalicia que puede realizarse de dos maneras, pero constan de idéntica resolución, a saber:

- cuando el contrato de la es oneroso, y el obligado a cumplirlo cae en quiebra, el contrato se resuelve y el beneficiario debe presentarse a verificar en la quiebra.
- cuando el contrato de la renta es gratuito, el contrato se resuelve y el beneficiario no tendrá derecho a reclamar absolutamente nada en la quiebra.

## **12.- VERIFICACIÓN TARDÍA**

### **12.1.- Normativa actual**

La verificación tardía se encuentra normada en el Capítulo V, Sección II, ley 24522 artículo 56.

*“Verificación tardía. Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados.*

*El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso.*

*Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.*

*Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor.*

*Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba.*

*Los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones.”*

## **12.2.- Concepto**

La verificación tardía es aquella que se efectúa con posterioridad al plazo que establece la resolución del art 14 inciso 3, o en los supuestos especiales del artículo 88 in fine de la LCQ.

Se denomina *verificación tardía* debido a que existen acreedores que por alguna circunstancia no concurrieron a verificar de modo regular y tempestivamente; es por ello que agotado el plazo en que deben hacerlo se reputa tardío.

En el ámbito de la quiebra no se encuentra un tratamiento expreso legislativamente, sin

embargo, advertimos que existe un límite temporal para la solicitud de la verificación, es por ello que también se admite la verificación tardía como son requeridas tras la clausura de dicho límite.

Dicho de otro modo, los acreedores podrán presentarse a verificar tardíamente para hacer valer sus derechos crediticios mediante un incidente judicial.

### **13.- Trámite**

El procedimiento está previsto en la LCQ en los artículos 50 1º párrafo “*quienes hubieran deducido incidente por no haberse presentado en término pueden impugnar el acuerdo*” (dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a que quede notificada por ministerio de la ley de la existencia de acuerdo preventivo); se contempla así la posibilidad de la vía incidental, como así también lo hace por su parte el artículo 56 “cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el concurso, serán parte en dicho incidente acreedor y deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el periodo de prueba.

#### **13.1.- Incidente**

El incidente de la verificación tardía está completamente regulado en la Ley 24522, Título IV, Capítulo III, Sección II, desde el artículo 280 hasta el artículo 287 inclusive, siendo su naturaleza jurídica concursal.

*ARTÍCULO 280.- Casos. Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.*

*ARTÍCULO 281.-Trámite. En el escrito en el que se plantee el incidente debe ofrecerse toda la prueba y agregarse la documental. Si el juez estima manifiestamente improcedente la petición, debe rechazarla sin más trámite. La resolución es apelable*

*al solo efecto devolutivo.*

*Si admite formalmente el incidente, corre traslado por DIEZ (10) días, el que se notifica por cédula. Con la contestación se debe ofrecer también la prueba y agregarse los documentos.*

*ARTÍCULO 282.- Prueba. La prueba debe diligenciarse en el término que el juez señale, dentro del máximo de VEINTE (20) días. Si fuere necesario fijar audiencia, se la designa dentro del término indicado, para que se produzca toda la prueba que la exija.*

*Corresponde a las partes urgir para que la prueba se reciba en los términos fijados; el juez puede declarar de oficio la negligencia producida y también dictar resolución una vez vencido el plazo, aun cuando la prueba no esté totalmente diligenciada, si estima que no es necesaria su producción.*

*ARTÍCULO 283.- Prueba pericial. La prueba pericial se practica por UN (1) solo perito designado de oficio, salvo que por la naturaleza del asunto el juez estime pertinente designar TRES (3). En este último caso, dentro de los DOS (2) días posteriores a la designación, las partes pueden proponer en escrito conjunto DOS (2) peritos. Estos actúan con el primero de los designados por el juez, quedando sin efecto la designación de los restante.*

*ARTICULO 284.- Testigos. No se admiten más de CINCO (5) testigos por cada parte.*

*Cuando por la complejidad de la causa o de los hechos controvertidos resulte necesario mayor número, se deben proponer con la restante prueba. Si no se admite la ampliación comparecen solamente los CINCO (5) ofrecidos en primer término.*

*ARTÍCULO 285.- Apelación. Sólo es apelable la resolución que pone fin al incidente.*

*Respecto de las resoluciones que deciden artículo o que niegan alguna medida de prueba, la parte interesada puede solicitar al tribunal de alzada su revocación cuando lo solicite fundadamente en el recurso previsto en el párrafo precedente.*

*ARTÍCULO 286.- Simultaneidad de incidentes. Todas las cuestiones incidentales cuyas causas existieran simultáneamente y sean conocidas por quien los promueve deben ser planteadas conjuntamente.*

*Se deben desestimar sin más trámite las que se entablen con posterioridad.*

*ARTÍCULO 287.- Honorarios de incidentes. En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.*

## **14.- Legitimación**

### **14.1.- Activa**

La legitimación activa es la aptitud o facultad de interponer la acción, y será el pretensor acreedor por causa o título anterior a la presentación o declaración de la quiebra, que por causas que le son imputables se sustrae a la insinuación tempestiva; y que una vez cumplido el plazo fijado para formalizarla, intenta obtener el reconocimiento de su derecho de ingresar al pasivo del deudor.

En palabras de sencillo entendimiento, quién tiene *legitimación activa* únicamente es el acreedor.

### **14.2.- Pasiva**

El legitimado pasivo en el concurso es el deudor; y en la quiebra el fallido.

Hay dos cuestiones importantes a destacar:

- La primera es: según lo que establece el artículo 110 párrafo 2º de la LCQ *Puede también formular observaciones en los términos del Artículo 35 respecto de los créditos que pretendan verificarse, hacerse parte en los incidentes de revisión y de verificación tardía, y hacer presentaciones relativas a la actuación de los órganos del concurso.*
- La segunda es: la intervención del síndico es necesaria en el incidente de verificación tardía, tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, así lo establecen los artículos 56 párrafo 7 y 254 respectivamente de la LCQ.

### **15.- Síndico**

El síndico es una figura importantísima tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, vale destacar que no representa a los acreedores, ni reemplaza al deudor en el concurso preventivo, ni al fallido en la quiebra.

Es decir, el síndico interviene, pero lo hace desde un lugar de asesoramiento, como órgano imparcial e intervención necesaria, es un auxiliar técnico, formando su opinión de manera imparcial. Su intervención es mediante dictámenes. Es el auxiliar que realiza el informe individual sobre la solicitud del posible acreedor, pero bajo la modalidad de incidente.

### **16.- Juez Competente**

No ocasiona complejidades ni requiere un análisis exhaustivo, puesto que el juez competente es el juez del concurso que está conociendo en dicho proceso concursal.

El juez con la verificación tardía va a formar un incidente, forma un expediente que corre paralelamente al expediente principal del concurso preventivo.

El plazo para concurrir al concurso preventivo es hasta el periodo de dos años, pasado ese tiempo, prescribe la acción.

### **17.- Patrocinio Letrado**

Como primera observación debemos tener en cuenta que en materia procesal nacional se encuentra el artículo 56 que regula esta cuestión donde reza “ *los jueces no proveerán ningún escrito demanda o excepciones y sus contestaciones, a legados o expresiones de agravios, ni aquellos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones, y en general, los que sustenten o controvierta derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado*”.

Es por ello que tal y como lo prevé la norma, la firma del patrocinio letrado es necesario para justamente el patrocinamiento del pretense acreedor.<sup>7</sup>

### **18.- Carga de la prueba**

El incidentista es quién tiene la carga de probar el crédito que pretende verificar, es decir, es el acreedor el que debe aportar todos los elementos de ofrecimiento, diligenciamiento, producción de medios probatorios, entre otros.

### **19.- Efectos**

El efecto principal del pedido de verificación tardía es que interrumpe la prescripción de la acción.

#### **19. 1.- Verificantes tardíos quirografarios**

El artículo 56 párrafo 5 de la LCQ establece que “*los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que*

---

<sup>7</sup> GALINDEZ Oscar A. “Verificación de Créditos”, Astra 1997, páginas 282, 286, 287

*hayan sido verificados o declarados admisibles”, y por su parte el párrafo 8 del citado artículo “los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieran percibido como arreglo al acuerdo, y el juez fijará la forma en que se aplicaran los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones”.*

Lo que la normativa quiere reflejar o establecer es que los acreedores verificantes tardíos no poseen legitimación, acción, derecho, ni facultad para reclamar a los demás acreedores los que estos hubieren percibido según el acuerdo al que hubieran concluido, por la sencilla razón de que ellos no son su deudor.

### **19.2.- Verificantes privilegiados**

Del artículo 56 se deduce que los efectos del acuerdo homologado se aplican igualmente a los demás acreedores que no hubieran solicitado verificación tempestivamente, y luego de que hayan sido verificados. El acuerdo para los privilegiados no existe ni es obligatorio si no se homologa el acuerdo.

### **20.- Plazo**

Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado en un Tribunal distinto al del concurso por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, al analizar el fuero de atracción había procesos que no eran atraídos, que continuaban ante el juez natural. Una vez que obtengan sentencia ante aquel juez, deben venir al concurso. El pedido de verificación no se considerará radio, sí no obstante haberse excedido el plazo de dos años a quién se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia, pueden ir al concurso después de los dos años si la sentencia fue dictada después , pero tiene que concurrir en el periodo de seis meses desde la sentencia.

Debe interpretarse que el acreedor concurre tardíamente no por su propia voluntad,

sino que es tardío porque no tenía el título, lo obtuvo después de la sentencia que se demoró en otro juicio. Entonces cuando la ley dice que no se *considerará tardío*, nos está diciendo que no se le impondrán las costas<sup>8</sup>.

## **21.- Impugnación**

El artículo 50 párrafo 1° de la LCQ establece “ *Los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a que quede notificada por ministerio de la ley la resolución del artículo 49*”

Del artículo surge entonces la posibilidad de poder impugnar el acuerdo una vez que esté formulada la verificación por el acreedor.<sup>9</sup>

## **22.- Costas**

En materia de costas, la regla es: imposición de costas al verificador tardío, con independencia del resultado del incidente. La admisibilidad del crédito bajo la vía de verificación tardía, no exime del pago de las costas, con fundamento en fuera de tiempo a la presentación, estableciendo un trámite de excepción.<sup>10</sup>

La imposición de costas al verificador tardío constituye una excepción a la regla, el fundamento se encuentra en que su conducta no es acorde a la carga procesal que impone la norma imperativa, ha dificultado la labor del síndico, impide que en determinado momento pueda conocerse la real constitución de la masa pasiva, etc.

## **23.- Honorarios de los incidentes**

---

<sup>8</sup> CASADIO Claudio, “Vídeos teóricos, 3.11 Verificación Tardía” Campus Virtual 2023

<sup>9</sup> GALINDEZ Oscar A. “Verificación de Créditos”, Astrea 1997, páginas 290-291

<sup>10</sup> GOMEZ RINCON Carlos “Concurso Preventivo”, Virtudes 2003, página 210

Están contemplados en el artículo 287 de la LCQ “ *En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado*”.

#### **24.- Sentencia**

El artículo 285 de la LCQ establece “*Apelación. Sólo es apelable la resolución que pone fin al incidente. Respecto de las resoluciones que deciden artículo o que niegan alguna medida de prueba, la parte interesada puede solicitar al tribunal de alzada su revocación cuando lo solicite fundadamente en el recurso previsto en el párrafo precedente*”.

Es decir que la sentencia sólo deberá pronunciarse en cuanto a la pretensión verificando o rechazando; pero nunca podrá declarar su admisibilidad o inadmisibilidad, ya que no es susceptible de revisión ni revocación por dolo.

El síndico no posee legitimación para apelar la sentencia que pone fin al incidente. <sup>11</sup>

#### **25.- Conclusión**

En el presente trabajo se intentó dar un panorama generalizado sobre el rol de las relaciones jurídicas preexistentes con respecto a lo que sucede con los contratos cuando se decreta la quiebra.

Se abordaron temáticas actuales, cuestiones referidas a la normativa vigente, intentando esclarecer el espíritu de lo que la Ley de Concursos y Quiebras reglamenta.

A modo de conclusión, siempre se toman mejores decisiones conociendo las opciones que se establecen en las relaciones obligacionales, debido a que nos hace decidir con claridad, guiándonos a través de la buena fe como elemento primordial en todas las relaciones

---

<sup>11</sup> GALINDEZ Oscar A “Verificación de Créditos”, Astrea 1997, página 301

jurídicas.

También es necesario remarcar como ya se explicó en su oportunidad, la herramienta concursal de la verificación tardía, para ser utilizada con eficiencia, porque ese es el espíritu de la LCQ, que sus institutos sean realmente utilizados con responsabilidad, ya que es de fondo y de forma compilando todo en su texto normativo.

## **26.- BIBLIOGRAFÍA**

CASADIO Claudio, (año 2020). Verificación Tardía. Campus Virtual UNLPAM.

<https://www.eco.unlpam.edu.ar>

CASADIO Claudio, (año 2023). Efectos de la Quiebra sobre ciertas relaciones jurídicas. Punto 4.8. Campus Virtual UNLPAM. <https://www.eco.unlpam.edu.ar>

GALINDEZ A. Oscar. 2º edición. Año 1997. “Verificación de Créditos”. Editorial Astrea.

GOMEZ RINCON Carlos. Año 2003. “Concurso Preventivo” .Editorial Virtudes.

RIVERA Julio Cesar. año 2003 “Instituciones de Derecho Concursal” (Tomo 2), Editorial Rubinzal Culzoni.

ROUILLON Adolfo. año 2016, 17º edición. “Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24522”. Editorial Astrea.

